

Jee a) 13)

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR:**

INES HERMITA HIDALGO SACOTO, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión docente fiscal, domiciliada en la ciudad de Azogues, en mi calidad de DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGÜE, conforme lo acredito con la Acción de Personal que en copias certificadas adjunto, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en relación con el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenarán la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo de ambas instancias a la Corte Constitucional.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso signado con el número: 0172-2012 y dentro del término previsto en el Art. 60, de la Ley ibídem.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha 21 de septiembre de 2012, las 16:19 y notificada el 22 de septiembre de 2012, luego de haberse solicitado la respectiva aclaración en fecha 25 de septiembre de 2012 de la sentencia expedida por los doctores: Manuel Mejía Granda, Macario Zea Zamora y Fernando Palomeque López, Conjuces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; dentro de la Acción de Protección No. 0172-2012, la misma que CONFIRMO Y REFORMO la sentencia venida en grado emitida por el Juez Primero de Garantías Penales del Cañar, Dr. Paúl Bonete Argudo, con fecha 2 de agosto de 2012, las 15h08, dentro de la Acción de Protección No. 0220-2012, la misma que "... declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, en contra del Ministerio de Educación y la Dirección Provincial de Educación, representados legalmente por la Dra. Gloria Vidal Illinworth y por la Lcda. Hermita Hidalgo Sacoto en su orden, declarando por consiguiente que la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional y que consta en el acta 28, en la que se acepta la Impugnación realizada por la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, a la hoy accionante...", sentencia reformada en segunda instancia en los siguientes términos: "...al ser la resolución de la Comisión de Defensa Profesional constante en el acta número 28, punto uno del orden del día de la convocatoria, violatoria a preceptos constitucionales y, discriminatoria, por tanto, se deja sin efecto la misma, ordenando se respete y se adjudique el puntaje que le corresponde a la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, en el rango de 7-8 años..."

1

3. ADMISIBILIDAD

- a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.
- b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso No. 0172-2012 cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así lo demuestro con la documentación certificada del ejecutorial adjunto al presente.
- c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, es decir no hay otra vía que agotar. Por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades: 1.- Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y, 2.- Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala Especializada de Garantías Penales y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

- a) El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:
- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"***

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán



Carta (14)

violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia esto pese a ser advertido oportunamente en las dos instancias.

b) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

3

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

Numeral 1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:*

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8.- Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

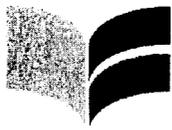
Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que CONFIRMÓ Y REFORMO la sentencia de primera instancia, misma que en base los supuestos asertos esgrimidos por la Legítima Activa fue ADMITIDA, a pesar que impugnar un acto administrativo mediante la Acción de Protección es desnaturalizar esta garantía Constitucional, impugnación que debió realizarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sede 3 en la Ciudad de Cuenca.

Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Sin embargo los Señores Jueces de actuación pese a ser advertidos de la violación constitucional en las audiencias respectivas antes de dictar las respectivas sentencia en las audiencia oral de contestación en primera instancia, cuanto en la audiencia de estrados en segunda instancia, así como con varios escritos tanto de mi parte, cuanto por parte de la procuraduría General del Estado, dejaron en la más absoluta indefensión a la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, quien también resulta directamente perjudicada y violentada en sus derechos constitucionales al dejarle en la indefensión, pues el resultado que planteó y consiguió la actora del proceso fue la de que se deje sin efecto la designación de ganadora del Concurso de Méritos y oposición Para Ingreso al Magisterio Nacional, de la Dra. Curillo Merchán, quien resulta perjudicada con la sentencia impugnada, sumado a ello al DEJAR SIN EFECTO EL ACTA 28 de la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, también se está dejando en la completa indefensión a 26 concursantes más que participaron para ingresar al Magisterio Nacional, y cuyas resoluciones también constan en dicha acta, pues al dejar sin efecto la misma se deja sin efecto las resoluciones que en la mayoría de casos van en directo beneficio de los apelantes.

Así mismo los Señores Magistrados resolvieron sin tener competencia DEJAR SIN EFECTO Y NULITAR un ACTO ADMINISTRATIVO que con competencia y legalmente resolvió la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, como lo es el Acta Nro. 28, los Jueces que intervinieron en la sustanciación del proceso sin la debida motivación han actuado, ya que dejaron a un lado y desconocieron la misma norma Suprema del estado, así como la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Interministerial No.379-11, cuerpos legales que no vulnera ningún derecho Constitucional, pues deviene de atribuciones constitucionales otorgadas a los Asambleístas así como a las Ministras y Ministros de Estado de Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, como en el presente caso el de la educación a través de expedición de Acuerdos y Resoluciones administrativas que requiere su gestión tal como lo señala la norma constitucional del Art. 154 y que se desarrollan en la Ley Orgánica de Educación en su Art. 24 en donde constan las atribuciones y deberes, así como la atribución que le confiere a la



Ministra del Ramo el literal f) del Art. 29 del Reglamento General de la Ley en mención.

Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución".

Artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente que los Jueces de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, al CONFIRMAR Y REFORMAR el fallo del Juez de instancia y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por la Accionante, Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: **"Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados"**; se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de **MERA LEGALIDAD**; por cuanto el Art. 173 de la Constitución en consonancia con lo que determina el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: **"Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento, por otras autoridades e instituciones del estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional"** Concordante con el artículo 217 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial,, que en su numeral 3 indica: **"Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector Público"**.

Así mismo se establece la no Subsidiaridad de la Acción de Protección enunciada el Art.42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que **NO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN " CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VÍA JUDICIAL SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE LA VIA NO FUERE ADECUADA O EFICAZ"**, esto último jamás a ocurrido.



Es decir que los Jueces de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de **LEGALIDAD** en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República aludido; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales indicados en líneas anteriores; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos violentados, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por la señora Lcda. María Eugenia Iglesias Abad.

6. TRÁMITE Y CUANTÍA

El trámite que se dará al presente se encuentra contemplado en la LOGJCC, la cuantía por su naturaleza es indeterminada.

7. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo que establece el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de lo impugnado.

8.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional 074, asignado al Ministerio de Educación, así como a los correos electrónicos a.espinoza.castillo.1975@gmail.com y dirhispana.canar@educacion.gob.ec De conformidad con el artículo. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado. Quedan autorizados como patrocinadores de esta causa los Doctores Adrián Espinoza Castillo, y Williams Cuesta, Asesor Jurídico de la Dirección Distrital que presido, y Director Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación.



Director (16)

Atentamente,



Lcda. Inés Hermita Hidalgo Sacoto
DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01



Dr. Edison Adrián Espinoza Castilla
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL DE ASESORIA JURIDICA
ABOGADO MAT. 459-C.A.C.

